

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000370-00

Demandante: CARLOS ANDRÉS RUBIO LUNA

Demandado: ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA, ONAC

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto. Resuelve varias solicitudes.

Sobre la solicitud del demandante.

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, el señor Carlos Andrés Rubio Luna insistió en que se estudie por este Despacho el memorial titulado “*12 Alegaciones finales y deber de denuncia*”, particularmente los apartes de una providencia allí transcrita.

Con el propósito de dar un trámite procesal adecuado, el Despacho considerará al escrito de que se trata como un recurso de reposición formulado contra el auto de 19 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso que no se tendría en cuenta el memorial titulado “*12 Alegaciones finales y deber de denuncia*”, por cuanto en el procedimiento del presente medio de control no está prevista una etapa de alegatos de conclusión.

Sobre el particular, el Despacho considera lo siguiente.

La Ley 393 de 1997, artículo 16, regula los recursos procedentes durante el trámite de la acción de cumplimiento. Preceptúa que solo pueden ser objeto de recurso de reposición el auto que deniegue la práctica de pruebas y de recurso de apelación la sentencia. Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2013.

“Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”.

Lo anterior significa que de acuerdo con la norma que regula los recursos en la Ley 393 de 1997, el auto de 19 de agosto de 2020, por medio del cual se desestimó la solicitud de tener en cuenta el archivo denominado “*12 Alegaciones finales y deber de denuncia*”, no es susceptible de recurso.

En consecuencia, el Despacho **rechazará por improcedente** el recurso de interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de agosto de 2020, en cuanto dispuso no tener en cuenta el archivo denominado “*12 Alegaciones finales y deber de denuncia*”.

Sobre la sentencia allegada por el demandante.

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, el señor Carlos Andrés Rubio Luna remitió una sentencia del 28 de agosto de 2020, proferida por la Sección Primera, Subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea tenida en cuenta por esta Sala de Decisión.

El Despacho desestimaré la solicitud presentada por la parte actora en el sentido de que se tenga en cuenta la sentencia referida. Las decisiones judiciales no son medios de prueba. Expresan el criterio de un determinado juez singular o colegiado, pero no vinculan al momento de emitir una decisión, salvo los casos establecidos en la Constitución y en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado